



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION TERCERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

ACCION: TUTELA
RADICACION: 11001-33-43-061-2017-00262-00
ACCIONANTE: Ubaldo Torres Torres
ACCIONADO: UARIV

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato propuesto por Ubaldo Torres Torres, en relación con el fallo de tutela dictado el 26/07/2017 que amparó su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Acción de tutela

Ubaldo Torres Torres instauró acción de tutela contra la UARIV-, a efectos de amparara su derecho de petición e igualdad y se le contestara el requerimiento radicado del 5 de octubre de 2017, que en lo fundamental dice:

« FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Soy PADRE de la Víctima ANCIZAR TORRES OSPINA quien padeció el hecho victimizante de HOMICIDIO. Estoy solicitando la indemnización de (sic) por el HOMICIDIO de mi HIJO.
2. A pesar que he presentado los documentos exigidos por su unidad para recibir dicha indemnización por el HOMICIDIO antes citado. Dando fecha cierta de cuando se cancela esta indemnización.
3. A pesar que existe una ley de víctimas que estipula la indemnización a las víctimas del conflicto armado no he podido acceder a dicha indemnización ni se me ha brindado información del estado del proceso radicado para la indemnización por hecho victimizante del HOMICIDIO.

PETICIÓN

A

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00262-00
ACCIONANTE: Ubaldo Torres Torres
ACCIONADO: UARIV

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

1. Solicito se brinde información del estado del proceso.
2. Se expida un acto administrativo sea accediendo o negandola indemnización por el hecho victimizante del HOMICIDIO de mi HIJO.
3. Se me brinde una respuesta en particular a mi caso y no de forma general de cuando puedo contar con dicha reparación administrativa por el hecho victimizante.
4. En anteriores ocasiones me han solicitando documentación y ya ha sido anexada en muchas oportunidades. Pero teniendo en cuenta (sic) que me los han vuelto a solicitar.”.

Mediante fallo del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esta instancia judicial resolvió por existir un hecho superado, NEGAR el amparo solicitado, aclarando en la parte motiva que la Unidad demostró que en varias oportunidades le ha dicho al señor Torres que no se encuentran registro a su nombre por el hecho victimizante de homicidio, manifestando que puede acudir a cualquiera de las entidades del Ministerio Público, Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería para rendir una declaración sobre los hechos y circunstancias en que se presentó el mismo.

En la sentencia 005 del 16 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E revocó la decisión de primera instancia y en su lugar dispuso:

1. AMPARAR el derecho de petición invocado por el señor UBALDO TORRES TORRES conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. En consecuencia SE ORDENA a la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación para las Víctimas, UARIV- que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo – de no haberlo hecho ya – acredite la comunicación al peticionario del Oficio No. 201772027910421 de 29 de octubre de 2017”

Se determinó como tesis de la Sala en este proveído:

La Sala advierte que pese a que la UARIV emitió una respuesta oportuna a la petición invocada por el actor el 11 de octubre de 2017, no se encuentra satisfecho el derecho de petición invocado por el peticionario, como quiera que no se acreditó haber puesto en conocimiento del peticionario el Oficio No. 201772027910421 de 29 de octubre de 2017. Por lo anterior debe revocarse la sentencia impugnada y proceder al amparo del derecho fundamental.

Como argumento la segunda instancia sostuvo:

MA

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00262-00
ACCIONANTE: Ubaldo Torres Torres
ACCIONADO: UARIV

En efecto, en dos ocasiones en el año 2014 y en una que data del año 2016, la entidad se refirió a solicitudes presentadas por el actor informando que no se encuentra registrado en el RUV por el hecho victimizante de desaparición forzada del señor ANCIZAR TORRES OSPINA.

Durante el año 2017, mediante respuestas proferidas en los meses de febrero, mayo, julio, octubre y noviembre la UARIV reiteró al actor que no se encuentra registrado en el RUV por los hechos victimizantes de DESAPARICIÓN FORZADA Y TAMPOCO HOMICIDIO del señor ANCIZAR TORRES OSPINA, así mismo se le indicó el procedimiento y las autoridades ante quienes debía declarar dicho hecho victimizante.

Ahora bien, de los documentos que obran en el plenario se constata que la encartada dio respuesta a la petición elevada por el señor UBALDO TORRES TORRES el 11 de octubre de 2017, mediante el Oficio No. 201772027910421 de 29 de octubre de 2017, por cuanto el número de radicado es coincidente, oportunidad, en la cual la entidad señaló que el señor ANCIZAR TORRES OSPINA no se encontró en la plataforma de vivanto¹⁷, ni se encontraron registros en el RUV a su nombre, razón por la cual se le invitó al interesado a acudir ante las autoridades competentes para rendir las declaraciones sobre los hechos victimizantes.

Bajo ese escenario, la Sala advierte que la petición elevada por el actor el 11 de octubre de 2017, fue resuelta por la entidad de fondo de manera íntegra y congruente, en consonancia con lo establecido en las normas y la jurisprudencia, - sin que ello implique que la respuesta se deba dar en el sentido solicitado-.

Es decir, que no le asiste razón al recurrente habida consideración a que aunque su petición se encamina a conocer una fecha exacta en la que le van a pagar la indemnización administrativa por el hecho victimizante del homicidio de su hijo, la entidad no puede pronunciarse al respecto sin que de manera previa el peticionario se encuentre inscrito en el Registro Único de Víctimas por ese hecho, razón por la cual, la respuesta en la que se informa esa circunstancia y se le indica cómo proceder para registrar ese hecho ante las autoridades competentes, es de fondo y congruente, de manera que cumple con las exigencias establecidas por la jurisprudencias para entender como satisfecha la garantía constitucional que se invoca.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la entidad accionada no acreditó haber puesto en conocimiento del interesado dicha respuesta, no puede considerarse satisfecho el derecho de petición, en consideración a que esta garantía constitucional también involucra como componente esencial, que la respuesta sea comunicada al solicitante.

Bajo esas consideraciones, resulta imperioso amparar el derecho constitucional, de petición invocado por el accionante, toda vez que no se encuentra satisfecho a cabalidad y en consecuencia se ordenará a la Directora de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación para las Víctimas – UARIV-¹⁸, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, -de no haberlo hecho ya – acredite la comunicación al peticionario del Oficio No. 201772027910421 de 29 de octubre de 2017.

8

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00262-00
ACCIONANTE: Ubaldo Torres Torres
ACCIONADO: UARIV

2. Incidente de Desacato

2.1. Solicitud

El accionante en escrito del 25 de enero de 2018 indicó al despacho que la entidad accionada a la fecha de presentación del escrito no había cumplido con el fallo, toda vez que no se le había informado la fecha cierta de cuándo se le iba a hacer el desembolso de la indemnización por reparación de víctimas o cuando se le iba a hacer por el hecho victimizante del homicidio de su hijo. (fl. 6-13 C1)

2.2. Trámite

1. Antes de la solicitud del señor Torres, mediante memorial radicado el 24 de enero de 2018, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, informó sobre las acciones administrativas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia, aportando la documentación mediante la cual le dio respuesta a la petición realizada por la parte accionante. Afirma que no se ha podido entregar efectivamente el documento aunque se ha enviado a la dirección registrada por el peticionario.

Se anexó:

- El oficio 20172020847721 del 23/01/2018 donde le informan que no se encuentra registrado como víctima de la violencia, desaparición forzada/homicidio y que revisado el nombre de ANCIZAR TORRES OSPINA tampoco registra declaración alguna, razón por la cual le solicita que acuda ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público para rendir declaración juramentada y realice el trámite para registrar el hecho, informándole cada paso que debe ejecutar.
 - Constancia de envío (Fls. 1-5 c.1).
2. El 31 de enero de 2018, la parte accionada a través de memorial suscrito por DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora de Pensiones - UARIV, adujo haber dado respuesta a la petición a la incidentante (Fols 17 a 20).
 3. Mediante providencia del 31 de enero de 2018, como asunto previo a la admisión del incidente y evidenciando el documento denominado cumplimiento por parte de la accionada, se puso en conocimiento de la parte incidentante la respuesta de UARIV con sus anexos, disponiendo:

PRIMERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento por el medio más expedito a la parte accionante la documentación mediante la cual se dio respuesta a la petición (fl. 1 a 5 C1) para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días...

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00262-00
ACCIONANTE: Ubaldo Torres Torres
ACCIONADO: UARIV

SEGUNDO: Se ordena a la doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, Directora de Registro y Gestión de la Información de la accionada, para que allegue el aviso... "(fol. 15-22)

4. La doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO contestó manifestando que el 12/02/2018 se había contestado el requerimiento del incidentante informándole que no estaba en el registro y los pasos que debía seguir al efecto. El documento se envió a la dirección registrada en la tutela, anexando el soporte, que verificado por el Despacho se encuentra entregado a satisfacción.

En este orden de ideas, advierte el despacho que las órdenes de la sentencia 005 del 16 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección se cumplió, toda vez que la Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación para las Víctimas, UARIV- acreditó la comunicación al peticionario de la información del Oficio No. 201772027910421 de 29 de octubre de 2017.

Así, se considera oportuno negar el incidente de desacato toda vez que existe un hecho superado.

De conformidad con lo anterior se

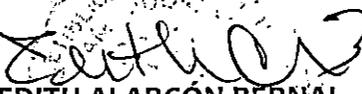
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Ubaldo Torres Torres, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

TERCERO: Surtido el trámite de revisión del expediente tutela por Secretaría del despacho archívense las diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00037-00
ACCIONANTE: Martha Lucía Pinzón Bedoya
ACCIONADOS: UARIV

María Cristina Velandía Martínez, identificada con c.c. 1.010.179.156 y T.P. 211.565, como apoderada de Martha Lucía Pinzón Bedoya, identificada con c.c. 60.290.27,1 presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección del derecho fundamental de petición que se alega como vulnerado por la Universidad de Pamplona.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se tutele su derecha y se ordene a la Universidad emitir respuesta de fondo, clara y congruente con el derecho de petición de certificación laboral, radicado en la Universidad de Pamplona a través de Servientrega el 25 de septiembre de 2017, cuya reiteración fue radicada por Envía el 25/01/2018.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por Martha Lucía Pinzón Bedoya en contra de la Universidad de Pamplona.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser a esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Universidad de Pamplona; a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

Por Secretaría:

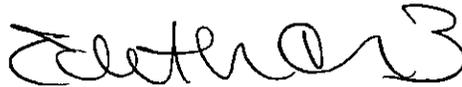
1. En el evento en que se contesté la tutela y no se anexen las certificaciones de entrega con constancia del correo certificado: poner en conocimiento de la parte actora la respuesta y sus anexos y/o revisar en la página la entrega efectiva.

QUINTO: REQUERIR mediante esta providencia a la Universidad de Pamplona, para que informe sí la petición radicada a través de Servientrega el 25 de septiembre de 2017, cuya reiteración fue radicada por Envía el 25/01/2018, por Martha Lucía Pinzón Bedoya, c.c. 60.290.271 ya fue decidida por la entidad e informada su respuesta al (a la) peticionario (a).

En caso de ser afirmativa la respuesta anexar la respuesta y la notificación a la accionante, con la copia de la entrega efectiva.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

EAB

Auto No. 37

p